

## RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N° 3 / ROL D-210-2023

Santiago, 9 DE ABRIL DEL 2024

### VISTOS:

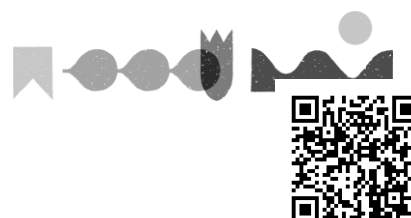
Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-210-2023**, de fecha 29 de agosto de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a Salute Per Aqua SpA (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, por un funcionario de este Servicio, con fecha 8 de septiembre de 2023, tal como consta en acta levantada al efecto.

2. Que, con fecha 31 de octubre de 2023, Juan Javier Jorquera Balbontin, en representación de la titular, presentó un escrito, solicitando que: (i) se decretara la nulidad de la notificación de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-210-2023; (ii) se tuviera presente el patrocinio y poder del abogado Héctor Urra Hinojosa; y (iii) se efectuaran las próximas notificaciones a la casilla de correo electrónico que indicó.



3. Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-210-2023**, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer la presentación de 31 de octubre de 2023, se acreditase la personería de quien correspondiera, dentro del tercer día hábil desde la correspondiente notificación, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al domicilio del titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 23 de noviembre de 2023.

4. Que, con fecha 24 de noviembre de 2023, Juan Javier Jorquera Balbontin presentó un escrito mediante el cual ratifica su presentación anterior, y acompaña copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena, en el Registro de Comercio, del *“Extracto Constitución de Sociedad “SALUTE PER AQUA SPA”*, de fecha 6 de noviembre de 2009, junto a la copia del instrumento *“Constitución Sociedad por Acciones SALUTE PER AQUA SPA”*, de fecha 27 de octubre de 2009; a través de los cuales acreditó poder de representación para actuar en autos. Además, mediante el mismo acto se solicita una reunión de asistencia al cumplimiento.

## II. DEL RECURSO DE INVALIDACIÓN INTERPUESTO

5. El titular, en su presentación, solicita *“acceder a lo solicitado, invalidando la notificación practicada a esta parte, de fecha 8 de septiembre del año en curso, en virtud de la cual el funcionario Gonzalo Parot dejó copia de la Resolución N°1/Rol D-210-2023, de fecha 29 de agosto de 2023, en el domicilio de la sociedad Salute Per Aqua SpA., entregándola a doña Mizraim Cazor.”*.

6. Justifica dicha solicitud en los siguientes argumentos:

6.1. La notificación habría sido efectuada entregando copia de la resolución a una persona que no tiene representación alguna de la sociedad sujeta al procedimiento sancionatorio.

6.2. No se habría cumplido con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, toda vez que, según indica, no se procedió a la notificación por carta certificada, procediéndose a la entrega de la copia de la resolución en el domicilio del presunto infractor, pero no al representante legal de la sociedad. Además, y a mayor abundamiento, no existiría constancia en el expediente que darían cuenta de *“circunstancias esenciales”* para practicar una notificación por cédula, como sería *“por ejemplo, si la persona se encontraba en lugar del juicio”*

6.3. Lo consignado en el acta no guardaría relación con el artículo 46, inciso tercero, de la Ley N° 19.880, ya que este último regularía la notificación personal en las dependencias de la Administración y no en el domicilio del interesado. Además, en dicho caso, sería el interesado quién debiera apersonarse en las dependencias de la administración y no un tercero sin poderes de representación.



6.4. Finalmente, señala que no se habría practicado la notificación por medios electrónicos, cuando dicha forma de notificación habría sido fijada dentro del procedimiento Rol MP-025-2023, aun cuando el procedimiento sancionatorio devendría de dicho procedimiento de medida provisional, por los mismos hechos.

7. A continuación, se analizará y resolverá lo solicitado por la titular, respecto de la invalidación de la notificación.

#### A. DE LA INVALIDACIÓN

8. El titular, dentro de su suma solicita se declare la **nulidad de la notificación**. Sin embargo, tanto la fundamentación normativa como la petición concreta efectuada por el titular, corresponde a una solicitud de **invalidación de la notificación**. Conforme a lo anterior, se entenderá la solicitud efectuada por el titular como una de invalidación del acto de notificación, y no como un incidente de nulidad.

9. Al respecto, la invalidación se define como *“la decisión adoptada por la Administración del Estado consistente en la pérdida de eficacia del acto administrativo por razones de su ilegalidad”*<sup>1</sup>. Esta se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, el cual dispone que *“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a Derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.”*. Así, conforme a dicho artículo, la invalidación requiere: (i) que se realice de oficio o a petición de parte; (ii) que el acto sea contrario a derecho; (iii) que se conceda audiencia previa al interesado; y (iv) que se realice dentro del plazo de dos años desde la notificación o publicación del acto impugnado.

10. Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental<sup>2</sup> ha sostenido que la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la Administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, **debiendo incidir este en algún requisito esencial del acto, y que a la vez genere perjuicio al interesado**. Así, se considera que la invalidación constituye la última ratio para la Administración, lo que se desprende de las instituciones de la invalidación parcial (artículo 53 inciso segundo de la Ley N°19.880), la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la misma ley), el reconocimiento de los principios de conservación y trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima en determinadas circunstancias y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria.

11. Así, la invalidación corresponde a una potestad o facultad de revisión que detenta la Administración, y que **no procede respecto de cualquier acto administrativo**, sino que sobre aquellos que presentan las siguientes características y requisitos: (i) **debe tratarse de un acto terminal**; (ii) **debe ser contrario a derecho**; (iii) **el acto en cuestión, debe**

<sup>1</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. 3ª edición actualizada. Legalpublishing. Santiago, 2014.

<sup>2</sup> Sentencia dictada con fecha 17 de junio de 2016, causa Rol N°087-2015, “Maturana Crino, Fernando con Servicio de Evaluación Ambiental”, considerando segundo a séptimo.



contener y adolecer de determinados vicios de procedimiento y de forma capaces de afectar su validez, por recaer en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato de ordenamiento jurídico y; (iv) el vicio que afecta al acto en cuestión debe generar perjuicio al interesado.

## B. DE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA INVALIDACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA

12. Conforme a lo indicado anteriormente, cabe analizar si, en el presente caso, concurren los requisitos para proceder con la invalidación del acto.

13. En cuanto a que este sea **a solicitud de parte**, mediante los antecedentes presentados, se ha podido concluir que, quien presenta el recurso es el titular de la unidad fiscalizable objeto del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual se cumple el primero de los requisitos.

14. En segundo lugar, en cuanto a que se conceda **audiencia al interesado**, el traslado es necesario para la invalidación del acto, y no para el solo conocimiento del asunto, razón por la cual no se ha procedido a ella, no siendo esta necesaria en la instancia que nos encontramos, esto es, en la determinación de la admisibilidad del recurso.

15. En tercer lugar, sobre el requisito de que la invalidación sea declarada **dentro del plazo de dos años**, la recurrente solicitó la invalidación antes del vencimiento de dicho plazo, por lo cual, resulta procedente analizar la solicitud a efectos de, si correspondiere, declarar la invalidación dentro de ese término.

16. En cuanto a tratarse de un **acto administrativo terminal**, se deberá proceder a analizar qué tipo de acto es la notificación de la formulación de cargos:

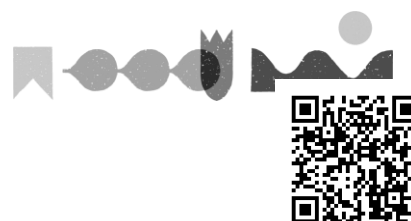
16.1. El acto administrativo, conforme a lo indicado en el artículo 3 inciso segundo de la Ley 19.880, es definido como *“las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”*<sup>3</sup>.

16.2. En cuanto a los actos administrativos terminales, estos han sido definidos como aquellos que ponen término al procedimiento administrativo sancionador, resolviendo las cuestiones sobre las que éste recaen, por lo que inciden en el mundo creando reglas, derechos y obligaciones<sup>4</sup>.

16.3. Por su parte, la notificación es definida por la RAE como el acto de *“comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial”*. Normativamente, la ley N° 19.880, indica en su artículo 45, que los *“actos administrativos de efectos*

<sup>3</sup> Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Tirant Le Blanch. Santiago, 2018. pg. 191.

<sup>4</sup> Ibid., pg 207.



*deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro”; mientras que el artículo 51 inciso segundo dispone que “(...) las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación”.*

16.4. De esta manera, el acto de la notificación no corresponde a un acto administrativo propiamente tal, sino que consiste en el medio por el cual se perfecciona el acto administrativo dictado, ya que *“la eficacia del acto administrativo está condicionada por su publicidad”*<sup>5</sup>, limitando la vigencia del acto<sup>6</sup>. Además, y aún si se considerara como un acto administrativo, este no podría calificarse como un acto terminal, ya que no resuelve las cuestiones planteadas por los interesados dentro del procedimiento, reduciéndose a ser el acto de publicidad requerido para que, cualquier acto administrativo, genere los efectos correspondientes.

17. A mayor abundamiento, y más allá del hecho de que formalmente el tipo de acto impugnado no cumple con uno de los requisitos para su procedencia, se analizará el elemento fundamental de este tipo de recurso, el cual consiste en que **el acto sea contrario a derecho**.

18. En primer término, se alega que la notificación no habría sido entregada a quien mantenía la representación de la persona jurídica sujeta del presente procedimiento, sino que a una persona ajena.

19. Así, cabe revisar cuales son los requisitos para que el acto de la notificación sea considerado como válido:

19.1. Conforme al artículo 46, inciso tercero, de la Ley 19.880<sup>7</sup>, las notificaciones podrán hacerse de manera personal, *“por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho”*.

19.2. De esta manera, la jurisprudencia ha indicado que los requisitos para proceder con una notificación personal son: *“i) se realice por un empleado del órgano correspondiente; ii) que se deje copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del notificado; y iii) que se deje constancia de tal circunstancia”*<sup>8</sup>.

19.3. Así las cosas, el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 26 de marzo de 2023, en causa Rol R-340-2022, indicó: *“[d]e lo expuesto, se sigue que la notificación personal se encuentra especialmente regulada por la disposición citada de la Ley N° 19.880, y que para su procedencia no requiere que la notificación sea efectuada a quien detente facultades de representación o bien que se notifique a un representante legal. En casos excepcionales*

---

<sup>5</sup> Ibid., pg. 196.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Cabe mencionar que este artículo fue modificado por la Ley N° 21.180, sin embargo, su aplicabilidad se encuentra sujeta a un plan de gradualidad en su implementación por parte de los órganos de la administración, razón por la cual todavía no es aplicable para este Servicio, tal como se explicará en los considerandos posteriores.

<sup>8</sup> Sentencia de fecha 22 de abril de 2022, dictada dentro de la causa Rol N° 2-2021, por el Tercer Tribunal Ambiental. Reiterado por la sentencia de fecha 26 de marzo de 2023, en causa Rol N° R-340-2022, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.



*el legislador ha alterado esta regla general exigiendo que se notifique personalmente a quién detente facultades de representación legal.” (considerando 6°) (énfasis agregado).*

19.4. En el presente caso, la notificación fue efectuada por un funcionario de este Servicio; (ii) en dicho acto se dejó copia íntegra del acto a notificar, en el domicilio del interesado, el cual corresponde al domicilio de la unidad fiscalizable; y (iii) se levantó acta de dicho acto, la cual fue firmada por la persona que recibió el documento.

19.5. A mayor abundamiento, cabe indicar que la persona que recibió la notificación no es ajena al funcionamiento de la unidad fiscalizable, y por ende, al titular, toda vez que, conforme al acta levantada con fecha 7 de diciembre de 2017, en el procedimiento sancionatorio Rol D-064-2017, seguido en contra del mismo titular por el funcionamiento de la misma unidad fiscalizable, se procedió a notificar también a quien recibió los documentos en el presente sancionatorio, con fecha 8 de septiembre de 2023.

19.6. Conforme a lo anterior, puede descartarse la alegación indicada por el titular.

20. En segundo lugar, en cuanto a falta de cumplimiento del artículo 49 de la LOSMA, cabe indicar que la Excelentísima Corte Suprema en diversas ocasiones ha indicado que, la notificación personal es *“la manera más perfecta de notificación bajo nuestro ordenamiento jurídico”*<sup>9</sup>.

20.1. Así las cosas, debe entenderse que, cumpliéndose con los requisitos correspondientes respecto de la notificación personal, sin ser relevante la notificación a una persona distinta al representante legal, además de la posibilidad, conforme al artículo 46 de la ley 19.880, de proceder con este tipo de notificación, se deberá descartar esta alegación del titular.

21. En tercer lugar, en cuanto al supuesto error en el acta levantada, respecto al contenido del artículo 46 de la ley N° 19.880, cabe indicar que dicho artículo se encuentra correctamente citado. Lo anterior, ya que, si bien la ley N° 21.180 modificó el contenido de dicho artículo, la misma ley estableció una incorporación gradual de dichas modificaciones, tal como se expondrá a continuación: \_

21.1. El DFL N° 1, del 9 de noviembre de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, procedió a indicar los plazos y formas en que los diferentes órganos del Estado deberán incorporar las modificaciones efectuadas por la Ley 21.180. De esta manera, y conforme al principio de gradualidad en su implementación, el artículo 7 de dicho DFL, señala que la fase en que las notificaciones se efectuarán mediante medios electrónico<sup>10</sup> deberá

<sup>9</sup> Sentencia de fecha 26 de enero del 2022, causa Rol 34.496-2021.

<sup>10</sup> Correspondiente a la Fase 2, conforme el artículo 6°, inciso segundo N° 3 del DFL N° 1, el cual dispone: *“Artículo 6º.- A los órganos de la Administración del Estado a los que se refiere el artículo precedente se le aplicarán gradualmente las disposiciones del artículo 1º de la ley N° 21.180, según se indica en el inciso siguiente. La aplicación gradual del artículo 1º de la ley N° 21.180 se realizará respecto de las materias comprendidas en las*



implementarse durante el año 2026, en el caso de los servicios y/o órganos correspondientes al Grupo A<sup>11</sup>, al cual integra este Servicio.

21.2. Así, no habiéndose cumplido los plazos indicados en dichos cuerpos legales para hacer aplicable las modificaciones realizadas a dicho artículo, deberá descartarse la alegación efectuada por el titular.

22. Por último, en cuanto a la alegación de que no se notificó al titular al correo electrónico indicado durante la ejecución de las medidas provisionales pre-procedimentales Rol MP-025-2023, y conforme a lo indicado en el considerando anterior, es relevante aclarar que, conforme al mismo artículo 46 antes citado, que se encuentra vigente para este Servicio, no procede dicho tipo de notificación, salvo declaración expresa por parte del titular, en el mismo procedimiento sancionatorio.

22.1. En la actualidad, el titular puede solicitar, de manera expresa, que desea ser notificado a la casilla de correo electrónico que indique, sin embargo, esto solo es aplicable para el procedimiento en el cual entregue dicha declaración de voluntad.

22.2. Así las cosas, el hecho de que el titular haya indicado, dentro de la ejecución de las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas, que deseaba ser notificado por dichos medios, no puede ser utilizado en un procedimiento distinto para proceder con dicha clase de notificación.

23. Conforme a lo anteriormente razonado, se debe proceder al rechazo de la solicitud de invalidación, toda vez que no concurren los requisitos para declarar su procedencia.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RES. EX. N° 1 / ROL D-210-2023**, presentada con fecha 30 de octubre de 2023, y ratificado con fecha 24 de noviembre de 2023.

**II. TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en el considerando N° 4 de este acto administrativo.

---

*siguientes fases: (...) 3) Fase 2: Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 46 de la ley N° 19.880."*

<sup>11</sup> Conforme al artículo 5° letra a) del DFL 1: "Artículo 5°.- La incorporación de los órganos de la Administración del Estado para la aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, se hará gradualmente, de acuerdo a los siguientes grupos: a) Grupo A.(i) Los ministerios; (ii) **Los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa**, que no se encuentren en los grupos B y C; (iii) La Contraloría General de la República; (iv) Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; (v) Las delegaciones presidenciales regionales y provinciales." (énfasis agregado)

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**III. TENER PRESENTE PODER PARA REPRESENTAR A SALUTE PER AQUA S.P.A DE JUAN JAVIER JORQUERA BALBONTIN.** Conforme a los instrumentos públicos incorporados a través del resuelto anterior.

**IV. ACCEDER A LO SOLICITADO,** en cuanto a **TENER PRESENTE EL PODER PARA REPRESENTAR A SALITE PER AGUA S.P.A DE HÉCTOR URRRA HINOJOSA,** de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

**V. ACCEDER A LO SOLICITADO,** en cuanto a **NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** al titular, a la casilla de correo indicada en su presentación.

**VI. NOTIFICAR a SALUTE PER AQUA S.P.A,** a la casilla de correo electrónico: hurrahinojoza@ejpb.cl.

Asimismo, a los interesados del presente procedimiento.



**María Paz Córdova Victorero**  
**Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB

**Notificación:**

- Salute Per Aqua SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Mauricio Olguin Peña, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Rodrigo Zegers Reyes, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.

**Rol D-210-2023**

